REGLAMENTO
PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE NUESTRA MÚSICA AUTÓCTONA TRADICIONAL PUERTORRIQUENA, LEY 223 DE 21 DE AGOSTO DE 2004, SEGÚN ENMENDADA

INSTITUTO
de CULTURA
PUERTORRIQUEÑA

Índice:

	Página
Artículo 1: Título	3
Artículo 2: Base Legal	3
Artículo 3: Alcance	3
Artículo 4: Propósito	3
Artículo 5: Definiciones	4
Artículo 6: Obligaciones de la Rama Ejecutiva, Corporaciones y Municipios	8
Artículo 7: Obligaciones de los Promotores	10
Artículo 8: Deberes y Poderes del Instituto	11
Artículo 9: Certificación de Cumplimiento del 30% por Actividad	13
Artículo 10: Proceso Adjudicativo	14
Artículo 11: Relevo de Resoluciones y Corrección de Errores	18
Artículo 12: Proceso de Certificación de Artistas Exponentes de Música Autóctona	18
Artículo 13: Entidades Exentas del Cumplimiento de la Ley	20
Artículo 14: Sanciones	20
Artículo 15: Penalidades	21
Artículo 16: Declaración de Inconstitucionalidad o Ilegalidad	22
Artículo 17: Derogación	22
Artículo 18: Vigencia	22
Apéndice (A) Cómputo del 30%: Ejemplo 1	23
Apéndice (A) Cómputo del 30%: Ejemplo 2	24
Apéndice (B) Cálculo de Penalidades por Incumplimiento del 30%	25

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE NUESTRA MÚSICA AUTÓCTONA TRADICIONAL PUERTORRIQUENA, LEY 223 DE 21 DE AGOSTO DE 2004, SEGÚN ENMENDADA

ARTÍCULO 1

TÍTULO

Este reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento para el Cumplimiento de la Ley de Nuestra Música Autóctona Tradicional Puertorriqueña."

ARTÍCULO 2

BASE LEGAL

Se promulga el presente Reglamento de conformidad con la autoridad concedida al Instituto de Cultura Puertorriqueña por el Artículo 5 de la Ley Número 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada por la Ley Número 25 del 25 de julio de 2005, de administrar e implantar dicha ley y mediante reglamento prescribir normas y procedimientos, dictar las órdenes y tomar las providencias que considere necesarias para la implantación de la misma.

ARTÍCULO 3

ALCANCE

Este reglamento regirá todos los procedimientos relacionados con la implantación, investigación, adjudicación, imposición de multas y sanciones conducidos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña por infracciones a las disposiciones de la Ley 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada.

ARTÍCULO 4

PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es delinear las pautas que regirán la interpretación de la Ley 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada, así como los procedimientos investigativos y adjudicativos celebrados al amparo de dicha ley.

ARTÍCULO 5

DEFINICIONES

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el género masculino incluyen el femenino. Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Actividad:** Incluye, pero no se limita a las siguientes categorías: aniversario, apertura, bohemia, carnaval, celebración de la fundación del pueblo, clausura, concierto, conmemoración, encendido navideño, evento artístico, fiesta, incluyendo fiesta patronal o de pueblo, feria, festival musical (incluyendo el de música sacra) homenaje, inauguración, maratón, mensaje de logros, natalicio, presentación artística, reconocimiento, toma de posesión, verbena o tributo en el cual haya: (1) variedad de géneros musicales, (2) que la entidad o agencia de la Rama Ejecutiva, corporación pública o municipio aporte la totalidad del costo de la actividad musical o (3) en el caso de auspicios o donaciones a entidades externas, la aportación sea de diez mil dólares ($10,000) o más, (4) que sea organizada, realizada o coordinada directamente por la agencia o entidad gubernamental o cuando se contrate los servicios de un promotor o productor independiente, contratista, representante de artistas o cualquier otra entidad externa que utilice, distribuya o maneje los fondos públicos asignados por la entidad gubernamental para organizar y/o coordinar la actividad o evento musical y/o para subcontratar los servicios de los artistas participantes. Para efectos del cómputo del presupuesto total de cada actividad específica y del cómputo del treinta por ciento (30%) por cada actividad, se considerará una misma actividad aquella que sea identificada por el mismo nombre o un nombre similar en la promoción del evento, documentos oficiales, programación impresa, etcétera, independientemente de que se celebre durante días consecutivos, alternos o fines de semana consecutivos o alternos. Sin embargo, se dispone que en los casos en que una entidad gubernamental celebre una actividad musical mensualmente consecutivamente o alternadamente que sea identificada con el mismo nombre o un nombre similar en documentos oficiales, material de promoción, programa artístico, contratos, etcétera, dicha entidad gubernamental estará obligada a reservar el treinta por ciento (30%) de música autóctona en cada una de las actividades en cuestión. Por ejemplo, si la entidad gubernamental lleva a cabo una actividad los primeros martes de cada mes, identificada como “Noches de Bohemia”, el presupuesto total a utilizarse para calcular el treinta por ciento (30%) es el de cada actividad mensual individualmente y la entidad gubernamental estará obligada a reservar el treinta por ciento (30%) en cada una de las actividades específicas. No se tomará como base para calcular el treinta por ciento la suma de los presupuestos totales de todas las “Noches de Bohemia” celebradas durante varios meses.

2. **Artistas de música autóctona:** Incluye, pero no se limita a las siguientes categorías: persona o grupo de personas que actúan en un espectáculo músico-teatral, instrumentistas, cantantes, trovadores, agrupaciones, orquestas, conjuntos, bailarines solistas, cuerpo de baile o ballet folklóricos certificados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña cuyo repertorio musical a utilizarse en todas sus presentaciones artísticas consista en un setenta y cinco por ciento (75%) o más, de los siguientes estilos y géneros musicales: música campesina y sus variantes, incluyendo pero sin limitarse al vals criollo, seises y aguinaldos, danza puertorriqueña, plena y la bomba puertorriqueña; así como sus bailes históricamente reconocidos.

   Disponiéndose que en el caso de la contratación de un artista para la coordinación y/o organización de un "Concurso de Trovadores" o "Encuentro de Trovadores" se incluirá la cuantía pagada a dicho coordinador u organizador dentro del porcentaje destinado a la contratación de música autóctona, siempre que éste sea una artista de música autóctona certificado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, División de la Ley 223, según los parámetros establecidos en este Reglamento.

3. **Auspicio:** Cualquier aportación de fondos públicos por parte de una entidad gubernamental a cualquier entidad externa, independientemente de que ésta última sea con o sin fines de lucro, caritativa, religiosa, privada o pública, para la contratación de artistas para la celebración de una actividad, según definida en este Reglamento.

4. **Director Ejecutivo:** Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

5. **División de la Ley 223:** Departamento, oficina o programa del Instituto de Cultura Puertorriqueña al cual se le ha encomendado la implantación de la Ley 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada, incluyendo el proceso investigativo, adjudicativo, certificación de artistas, orientación, asesoría y cualquier otra gestión inherente a la implantación de dicha ley.

6. **Entidad gubernamental:** Cualquier agencia, departamento, división, oficina o programa perteneciente a la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquiera de sus corporaciones públicas y municipios.

7. **Instituto:** Instituto de Cultura Puertorriqueña, conocido como ICP y creado al amparo de la Ley Número 89 del 21 de junio de 1955.

8. **Juez(a) Administrativo(a):** Funcionario designado por el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña al cual se le ha delegado la autoridad de celebrar audiencias y adjudicar los procedimientos celebrados al amparo de la Ley 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada.

9. **Junta Asesora:** Grupo de cinco músicos designados por el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña o su representante autorizado para fungir como asesores en asuntos relacionados con la Ley 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada, participar en el proceso de evaluación de las solicitudes de certificación de artistas de música autóctona y cualquier otra función que dicho director o representante autorizado estime pertinente para la mejor implantación de dicha ley. El término de su nombramiento será de dos (2) años o a discreción del Instituto.

10. **Ley:** Ley Número 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada por la Ley Número 25 del 25 de julio de 2005.

11. **Música autóctona:** Se refiere a la música autóctona tradicional puertorriqueña, según definida en la Ley 223 del 21 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Nuestra Música Autóctona Tradicional Puertorriqueña," e incluye los siguientes estilos y géneros musicales: la música campesina y sus variantes, incluyendo pero sin limitarse al vals criollo, seises y aguinaldos, la danza puertorriqueña, la plena y bomba puertorriqueña y sus bailes históricamente reconocidos.

12. **"Participación justa y razonable":** La participación de los artistas o exponentes de música autóctona tradicional puertorriqueña será justa y razonable en la medida en que su inclusión sea proporcional y balanceada comparada con los demás géneros musicales incorporados en la programación artística de cada actividad o evento artístico específico. Ello no se entenderá en el sentido de que la participación de los demás géneros musicales no protegidos por la ley sea similar o equiparable a la de la música autóctona tradicional puertorriqueña. Más bien se entenderá que la participación de la música autóctona tradicional puertorriqueña es justa y razonable si se asegura por lo menos un treinta por ciento (30%) del total de fondos públicos asignados por cada actividad, festival artístico o evento musical para la contratación de artistas o intérpretes de música autóctona, según definida por la Ley. La agencia o entidad gubernamental estará obligada a reservar el treinta por ciento (30%) para la contratación de artistas música autóctona en los siguientes casos:

    (a) Cuando la entidad gubernamental aporte la totalidad del presupuesto de contratación artística asignado para la actividad y ésta sea realizada, organizada, coordinada, manejada y/o preparada directamente por la entidad gubernamental con intermediarios en la relación contractual con los artistas y/o

    (b) Cuando la entidad gubernamental aporte la totalidad del presupuesto de contratación artística asignado para la actividad mediante contratación directa de los artistas sin intermediarios en la relación contractual y/o

    (c) Cuando la entidad gubernamental aporte la totalidad del presupuesto de contratación de artistas de una actividad mediante la contratación de un promotor o productor independiente, contratista, representante de artistas o cualquier otro ente externo (como quiera que se le llame) que reciba, utilice, distribuya o maneje los fondos públicos asignados por la entidad gubernamental para realizar, organizar, coordinar y/o preparar la actividad y/o para subcontratar los servicios de los artistas y/o

    (d) Cuando la entidad gubernamental lleve a cabo una aportación o auspicio de diez mil dólares ($10,000) o más de fondos públicos a una actividad realizada, organizada, coordinada, manejada y/o preparada por una persona o entidad externa, independientemente de la forma en que ésta última esté organizada e independientemente de que sea una con o sin fines de lucro, caritativa, religiosa, privada o pública. Por ejemplo, si la entidad gubernamental aporta o auspicia a una persona o entidad externa por la cantidad de $15,000 para la celebración de una actividad en la cual hay variedad de géneros musicales y los fondos aportados

son utilizados en su totalidad o en parte para la contratación de artistas, la entidad gubernamental estará obligada a reservar el 30% de artistas de música autóctona del monto utilizado para la contratación artística. En este ejemplo, si se utiliza la cantidad de $6,000 para luces, tarima, promoción y otros gastos y se utilizan $9,000 para la contratación de artistas, la entidad gubernamental estará obligada a reservar $2,300 para la contratación de artistas de música autóctona que representa el 30% de $9,000. La actividad estaría sujeta a cumplir con los parámetros de la Ley porque la aportación es de $10,000 o más; y/o

(e) Cuando la entidad gubernamental reciba fondos de una persona o entidad externa (donaciones, aportaciones, auspicios, etc.), dichos fondos ingresen a las arcas públicas y la entidad gubernamental los utilice para la contratación de artistas como parte de la celebración de una actividad sujeta al cumplimiento de la Ley.

Disponiéndose que la base del cómputo de participación se establecerá sumando las cantidades pagadas a todos los artistas contratados para participar en la actividad específica, aunque dicha actividad no se celebre durante días consecutivos. Por ejemplo, si la entidad gubernamental celebra sus Fiestas Patronales los cuatro (4) fines de semana del mes de agosto, la base del cómputo para determinar la totalidad del presupuesto y calcular el treinta por ciento (30%) es la suma de las cantidades pagadas a todos los artistas contratados para participar durante todos los fines de semana del mes de agosto en la actividad identificada como Fiestas Patronales.

13. **Persona:** Incluye naturales y jurídicas.

14. **Promotor:** Coordinador, manejador, organizador, productor independiente, y/o cualquier persona natural o jurídica externa a la entidad gubernamental que reciba fondos públicos y/o sea contratado por la entidad gubernamental para coordinar, manejar, organizar, preparar o producir una actividad específica, según definida en este Reglamento, y/o subcontratar los servicios de artistas como parte de la programación de la actividad en cuestión.

15. **Querella:** Acción administrativa iniciada por el Instituto de Cultura Puertorriqueña para hacer cumplir las leyes o reglamentos que implementa e imponer multas y sanciones.

16. **Reglamento:** se refiere al Reglamento para el Cumplimiento de la Ley de Nuestra Música Autóctona Tradicional Puertorriqueña.

17. **Tribunal de Apelaciones:** Tribunal de Apelaciones del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 6

OBLIGACIONES DE LA RAMA EJECUTIVA, CORPORACIONES PÚBLICAS Y MUNICIPALIDADES

Sección 6.1: Informes de contratación artística

(A) Toda entidad gubernamental que aporte la totalidad del costo de una actividad específica o en caso de aportaciones a entidades externas, aporte diez mil dólares ($10,000) o más, en la cual haya variedad de géneros musicales, estará obligada a reservar treinta por ciento (30%) del presupuesto de la actividad específica para la contratación de exponentes de música autóctona, según define la Ley, y a someter los siguientes informes:

1. **Informe preliminar**: Previo a la celebración de cada actividad específica, la entidad gubernamental someterá un informe preliminar detallado, en un periodo no menor de diez (10) días (calendario) de anticipación al inicio de la celebración de la actividad, sólo en el formato preparado por el Instituto. No se aceptarán informes en otro formato que no sea el preparado por el Instituto. Dicho informe será certificado por el alcalde, director ejecutivo o jefe de la entidad gubernamental o su representante autorizado como la información oficial y verdadera que obra en sus expedientes. El informe incluirá, sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:

   (a) Nombre del funcionario autorizado
   (b) Entidad que representa
   (c) Puesto ocupado
   (d) Nombre del Ejecutivo Principal
   (e) Dirección postal, teléfono, facsímil y correo electrónico
   (f) Nombre, fecha y lugar de celebración de la actividad
   (g) Presupuesto total asignado para la contratación de artistas
   (h) Nombre de cada artista, agrupación y/o director de la agrupación contratada, incluyendo artistas certificados por el Instituto y artistas exponentes de géneros no protegidos por la Ley.
   (i) Presupuesto asignado para la contratación de cada artista individualmente, incluyendo artistas certificados por el Instituto y artistas exponentes de géneros no protegidos por la Ley.
   (j) Nombre del promotor o promotores (si aplica) e información de contacto
   (k) Certificación
   (l) Firma del funcionario
   (m) Fecha de radicación

2. **Informe Final:** En un periodo no mayor de cuarenta y cinco (45) días (calendario) a partir de la culminación de cada actividad específica, la entidad gubernamental someterá un informe final firmado y certificado por el alcalde, director ejecutivo o jefe de la entidad gubernamental o su representante autorizado, sólo en el formato preparado por el Instituto. No se aceptarán informes en otro formato que no sea el

preparado por el Instituto. El informe incluirá, sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:

(a) Nombre del funcionario autorizado
(b) Entidad que representa
(c) Puesto ocupado
(d) Nombre del Ejecutivo Principal
(e) Dirección postal, teléfono, facsímil y correo electrónico
(f) Nombre, fecha y lugar de celebración de la actividad
(g) Presupuesto total final asignado para la contratación de todos los artistas de la actividad
(h) Nombre de cada uno de los artistas, agrupaciones y/o directores de las agrupaciones que finalmente fueron contratadas, incluyendo artistas certificados por el Instituto y artistas exponentes de géneros no protegidos por la Ley.
(i) Presupuesto asignado para la contratación de cada artista individualmente, incluyendo artistas certificados por el Instituto y artistas exponentes de géneros no protegidos por la Ley.
(j) Nombre e información de contacto del promotor o promotores (si aplica)
(k) Firma del funcionario
(l) Fecha de radicación
(m) Certificación
(n) Además, la entidad gubernamental incluirá con el informe final, sin que se entienda como una limitación, la siguiente documentación:

(1) Copias certificadas de los contratos artísticos, incluyendo el contrato global con el promotor o promotores para la subcontratación de artistas y/o los contratos de cada uno de los artistas contratados directamente o a través de del promotor, representante o manejador artístico y
(2) Copia de los cheques cancelados que evidencien la cuantía pagada al promotor o promotores contratados y/o cheques y recibos de pago que evidencien la cantidad pagada a cada uno de los artistas contratados o cualquier documento acreditativo del monto pagado a cada artista particular y
(3) Copia del informe radicado a la entidad gubernamental por el promotor de la actividad y los documentos complementarios requeridos por este Reglamento.
(4) Cualquier documentación que el Instituto crea necesaria para acreditar la cuantía pagada a cada uno de los artistas contratados.

Sección 6. 2: Gestión y obtención de certificación de cumplimiento

(A) Previo a la erogación o desembolso de fondos públicos para su utilización en las actividades sujetas al cumplimiento de la Ley y previo al inicio de la celebración de la actividad, la entidad gubernamental deberá gestionar y obtener del Instituto una certificación que acredite el cumplimiento del requisito del treinta por ciento (30%) de contratación de artistas de música autóctona.

Sección 6.3: Subastas

(A) En caso de mediar un procedimiento de adjudicación de subasta para la celebración de una actividad sujeta al cumplimiento de la Ley, la entidad gubernamental incluirá en el pliego de la subasta una disposición que obligará a aquella persona o entidad jurídica a la que se le adjudique la buena pro a cumplir cabalmente con las disposiciones de la Ley.

(B) En caso de que las contrataciones o aportaciones se lleven a cabo sin mediar subasta, la entidad gubernamental incluirá en los documentos requeridos para la contratación de artistas y promotores una afirmación suscrita por el alcalde, director o jefe de la entidad gubernamental que certifique el cumplimiento de las disposiciones de la Ley en cada actividad específica.

Sección 6.4: Deber continuo de informar y cooperar

(A) Todas las entidades gubernamentales sujetas al cumplimiento de la Ley tienen el deber continuo de notificar adecuadamente al Instituto toda la información, documentación, datos y elementos inherentes e importantes relacionados con cada una de las actividades sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Ley. Además, deberán suministrar toda aquella información y documentación que sea esencial e instrumental para permitirle al Instituto llevar a cabo una investigación adecuada y una determinación precisa del cumplimiento o incumplimiento de dicha entidad de las disposiciones de la Ley.

(B) Asimismo, las entidades gubernamentales sujetas al cumplimiento de la Ley tendrán la obligación de cooperar con el Instituto para que éste lleve a cabo una investigación adecuada y una determinación precisa del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Sección 6. 5: Adopción de reglamentación

(A) Todas las entidades gubernamentales sujetas al cumplimiento de la Ley tendrán la facultad y obligación de adoptar un reglamento y medidas administrativas que faciliten el cumplimiento de la entidad con las obligaciones impuestas por la Ley.

ARTÍCULO 7

OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES

Sección 7.1: Informes de contratación musical

(A) En un término no mayor de treinta (30) días (calendario) luego de la culminación de cada actividad específica, todo promotor o promotores de cualquier actividad costeada en su totalidad o auspiciada por las entidades gubernamentales sujetas al cumplimiento de la Ley someterá a dicha entidad un informe detallado, según requerido por el Artículo 5, inciso 6 de la Ley, en el formato preparado por el Instituto que demuestre de forma precisa el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y que haga constar que se reservó el treinta por ciento (30%) requerido en la actividad específica en cuestión.

No se aceptarán informes en ningún otro formato que no sea el preparado por el Instituto. Dicho informe incluirá, sin que se entienda como limitación, la siguiente información:

(1) Nombre del promotor (sea persona natural o jurídica)
(2) Dirección postal y física, teléfono, facsímil y correo electrónico
(3) Nombre del representante autorizado del promotor
(4) Nombre de la entidad gubernamental que asigna los fondos
(5) Nombre, fecha y lugar de celebración de la actividad
(6) Presupuesto total utilizado para la contratación de artistas
(7) Nombre de cada uno de los artistas o agrupaciones contratadas y/o directores de las agrupaciones, incluyendo los artistas certificados por el Instituto y los artistas exponentes de géneros no protegidos por la Ley
(8) Desglose detallado de la cantidad pagada a cada uno de los artistas contratados, incluyendo los artistas certificados por el Instituto y los artistas exponentes de géneros no protegidos por la Ley
(9) Certificación
(10) Firma del promotor
(11) Fecha
(12) El informe incluirá copia de los contratos suscritos entre el promotor y el artista, copia de los cheques cancelados y recibos de pago que evidencien la cantidad pagada a los artistas contratados y cualquier documento que acredite la cantidad pagada a cada artista individualmente. De no existir ningún documento que evidencie la cantidad pagada a cada artista, el promotor deberá someter a la entidad gubernamental una certificación juramentada ante notario público que certifique dicha información.

ARTÍCULO 8

DEBERES Y PODERES DEL INSTITUTO

Sección 8.1: Poderes de Investigación

(A) El Instituto tiene la obligación de investigar toda queja presentada por cualquier persona que alegue violaciones a las disposiciones de la Ley y realizará las gestiones que sean necesarias para determinar de forma objetiva y fidedigna el cumplimiento de sus disposiciones.
(B) El Instituto podrá requerirle a los funcionarios de las entidades gubernamentales sujetas al cumplimiento de la Ley los documentos e información necesaria para determinar si se ha cumplido con sus disposiciones.
(C) El Instituto podrá realizar visitas, inspecciones e investigaciones conjuntas con el objetivo de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de la Ley.

Sección 8.2: Requerimiento de Información:

(A) El Instituto podrá requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de la Ley y dentro de la zona de intereses contemplada en ésta.

(B) Toda persona a la que se le solicite información podrá impugnar la solicitud por medio del procedimiento adjudicativo en el Instituto. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la Ley.

(C) Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por el Instituto mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) El Instituto podrá requerir a las entidades sujetas al cumplimiento de la Ley récords, nóminas, documentos y cualquier otra evidencia pertinente que sirva para determinar la cuantía o presupuesto total utilizado por la entidad para la contratación de artistas para cada actividad específica, la cuantía pagada a cada uno de los artistas contratados, la proporción presupuestaria utilizada para la contratación de artistas certificados por el Instituto y determinar de forma precisa el cumplimiento o incumplimiento del treinta por ciento (30%) requerido por la Ley.

(E) El Instituto podrá requerir y recibir de parte de las entidades gubernamentales, personas o entidades particulares (sean naturales o jurídicas) sujetas al cumplimiento de la Ley récords, nóminas, contratos suscritos entre la entidad gubernamental y el promotor o promotores de la actividad específica, contratos suscritos directamente entre la entidad gubernamental y los artistas, contratos suscritos entre el promotor de la actividad y los artistas subcontratados, cheques cancelados, recibos, comprobantes y cualquier otro documento que evidencie la cuantía pagada a cada uno de los artistas.

(F) El Instituto podrá celebrar audiencias, inspecciones de documentos y los procedimientos que a su juicio sean necesarios para el mejor desempeño de los deberes impuestos por la Ley.

(G) El Instituto tomará las acciones administrativas y legales correspondientes para requerir el cumplimiento de la Ley, incluyendo, pero sin limitarse a referir cualquier irregularidad detectada en el transcurso de la investigación a las siguientes entidades gubernamentales:

i. Oficina del Contralor
ii. Oficina de Ética Gubernamental
iii. Departamento de Justicia

Sección 8.3: Disposiciones generales

(A) El Instituto deberá proveer a las entidades gubernamentales una definición clara e inteligible de la música autóctona, un desglose de los géneros que contempla la Ley, la Lista de Artistas Certificados y cualquier otra gestión que contribuya al cumplimiento cabal de la Ley.

(B) El Instituto velará por que los artistas certificados cumplan rigurosa y estrictamente con los criterios establecidos por la Ley.

(C) El Instituto podrá recabar o contratar el personal técnico necesario para promover el cumplimiento de la Ley y requerir asesoramiento y colaboración a personas o entidades con el peritaje y conocimiento necesario para hacer valer sus disposiciones.

Sección 8.4: Registro de Informes Radicados

(A) El Instituto deberá habilitar un registro que haga acopio de todos los informe requeridos por la Ley, que constituya un instrumento accesible al público que interese auscultar su cumplimiento. Además, dicho registro contendrá toda la información de los artistas de música autóctona certificados.

(B) Toda persona que interese examinar los registros deberá solicitarlo por escrito al Instituto, División de la Ley 223. El Instituto le notificará sobre la fecha, lugar y forma en que la persona podrá examinarlos.

ARTÍCULO 9

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL 30% POR CADA ACTIVIDAD

Sección 9.1: Certificación preliminar

(A) Previo al inicio de cada actividad específica sujeta al cumplimiento de la Ley y luego de recibir el informe preliminar por parte de la entidad gubernamental dentro del término establecido en este Reglamento con la información suficiente para determinar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, el Instituto emitirá una certificación preliminar de cumplimiento o incumplimiento, según sea el caso. Dicha certificación no será definitiva y la concesión de la certificación final estará condicionada a que la entidad gubernamental presente al Instituto el Informe Final y todos los documentos requeridos por este Reglamento.

Sección 9.2: Certificación final

(A) Luego de culminada la actividad y de recibir por parte de la entidad gubernamental y/o promotor o promotores el Informe Final con todos los documentos requeridos, el Instituto emitirá una certificación final de cumplimiento o incumplimiento, según sea el caso, y la enviará por correo ordinario al ejecutivo principal de la entidad gubernamental o su representante autorizado.

(B) Una vez notificado el resultado de la investigación a la entidad gubernamental sobre el incumplimiento de los requisitos de la Ley, el Instituto hará un referido de querella dirigido al Director Ejecutivo o su representante autorizado, para su determinación sobre el curso del proceso.

ARTÍCULO 10

PROCESO ADJUDICATIVO

Sección 10.1: Forma de iniciar una querella

(A) Luego de culminada la investigación de la actividad específica, si se ha encontrado que la entidad gubernamental y/o el promotor o promotores de la actividad no han cumplido con el requisito del 30% de música autóctona en la actividad en cuestión, el evaluador encargado de la investigación hará un referido de querella al Director Ejecutivo del Instituto o a su representante autorizado. El Director Ejecutivo o su representante autorizado, ejerciendo su discreción, evaluará si procede la radicación de la querella. Si el Director Ejecutivo o su representante autorizado decide que procede, ordenará la radicación de la querella y el inicio del procedimiento adjudicativo ante el Juez Administrativo.

(B) La notificación de la querella se llevará a cabo por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio cuando las partes así lo soliciten por escrito y existan los recursos en el Instituto para llevarlo a cabo. El término para contestar la querella se contará a partir de la fecha de recibo por el recipiente de la tarjeta del correo certificado. Cuando se notifique por facsímil o correo electrónico, la fecha y hora en la confirmación de envío al receptor será la evidencia de haberse notificado los documentos y a partir de dicha fecha comenzará a contar el término para contestar.

Sección 10.2: Contestación a la querella

(A) Una vez radicada y notificada la querella a la entidad gubernamental y/o al promotor o promotores de la actividad específica, la parte querellada deberá notificar su contestación al Instituto, División de la Ley 223, dentro del término de treinta (30) días (calendario) de notificada la querella. La contestación podrá radicarse ante el Instituto personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Cuando se presente la contestación a la querella por correo certificado, la fecha para determinar si ésta fue enviada dentro del término establecido será la del recibo por el Instituto de la tarjeta del correo certificado.

Sección 10.3: Enmiendas a la querella

(A) El Instituto podrá enmendar la querella en cualquier momento luego de radicada y notificará la querella enmendada a la parte querellada, según el proceso establecido en la Sección 10.1 (B). Los términos para contestar la querella enmendada comenzarán a contar nuevamente.

(B) La querella podrá entenderse enmendada durante la vista administrativa para ajustarla a la prueba presentada.

Sección 10.4: Transacciones

(A) La parte querellada podrá hacer una oferta de transacción en cualquier momento de los procedimientos sin que esto tenga el efecto de paralizar los mismos. Los términos de dicha transacción deberán constar por escrito y notificarse al Instituto, División de la Ley 223.

Sección 10.5: Conferencia con antelación a la vista

(A) El Juez Administrativo podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista administrativa con el propósito de iniciar los trámites para llegar a un acuerdo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver las controversias, siempre que el Juez Administrativo determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Sección 10.6: Vistas Administrativas

(A) Una vez radicada y notificada la querella, el Juez Administrativo notificará por escrito a la parte querellada o su representante autorizado la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista. La notificación deberá efectuarse por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con no menos de quince (15) días (calendario) de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar el periodo. Dicha notificación deberá contener la fecha, hora y lugar de celebración de la vista, su naturaleza y propósito, advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas por un abogado(a) incluidos los casos de corporaciones y sociedades, cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista, referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de la infracción, apercibimiento de que en el caso de que la parte querellada no comparezca a la vista, se podrán eliminar sus alegaciones, una advertencia de que la vista no podrá ser suspendida. Dicha notificación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos y presentación de documentos.

(B) Si la parte querellada debidamente citada no comparece a la vista administrativa o cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el Juez Administrativo podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación. Sin embargo, notificará a dicha parte su determinación, los fundamentos y el recurso de revisión disponible.

(C) La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el Juez Administrativo si éste entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

(D) Una vez iniciado el procedimiento, será obligación continua de la parte querellada notificar por escrito cualquier cambio de teléfono o dirección dentro del plazo de tres (3) días laborables a partir del momento en que ocurre dicho cambio. El incumplimiento con

esta disposición podrá estar sujeto a la imposición de sanciones, según el Artículo 14 de este Reglamento.

(E) El Juez Administrativo podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de Puerto Rico.

(F) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución justa, rápida y económica del procedimiento, siempre que el Juez Administrativo lo estime necesario.

(G) El Juez Administrativo emitirá una orden o resolución final por escrito que incluirá determinaciones de hecho, si no se han renunciado, conclusiones de derecho, la disponibilidad del recurso de reconsideración y revisión judicial, las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión y los términos para hacerlo. La orden o resolución final deberá notificarse por correo certificado con acuse de recibo a los abogados de las partes o a las partes, si éstas no tienen representación legal, y deberá archivarse en autos copia de dicha orden o resolución final y de la constancia de la notificación.

Sección 10.7: Transferencia de vistas

(A) Toda solicitud de transferencia y suspensión de vista deberá presentarse al Instituto, División de la Ley 223, (1) inmediatamente que se conozcan los fundamentos para la misma, (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera de control de la parte solicitante.

(B) Toda solicitud de suspensión deberá estar debidamente fundamentada y debe contener la evidencia que sustenten las razones para la misma y expresar tres (3) fechas alternas dentro de los quince (15) días siguientes, a partir de la fecha señalada para la vista. El Juez Administrativo podrá imponer sanciones a tenor con el Artículo 14 de este Reglamento cuando no se cumpla con el procedimiento establecido en esta sección o se utilice con el motivo de dilatar los procedimientos.

Sección 10.8: Citaciones y órdenes

(A) El Juez Administrativo podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales y otros objetos, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

(B) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (A) de esta sección, el Instituto podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción el la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia para solicitar que se ordene el cumplimiento bajo apercibimiento de desacato por el incumplimiento de dicha orden.

Sección 10.9: Reconsideración

(A) La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Instituto podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el Instituto deberá

considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución por el Instituto resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. La resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Instituto acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Instituto, por justa causa y dentro de los noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Sección 10.10: Revisión Judicial

(A) Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por este Reglamento podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Instituto o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 10.9 de este Reglamento cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la solicitud de revisión al Instituto, División de la Ley 223, y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. El término para presentar la solicitud de revisión se calculará a partir de la fecha de recibo por el recipiente de la tarjeta del correo certificado.

(B) La radicación de una solicitud de revisión judicial no suspenderá los efectos de una resolución final del Instituto. La decisión del Instituto permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una determinación del Tribunal de Apelaciones dejando sin efecto la misma.

Sección 10.11: Terminación y notificación

(A) Si el Instituto concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso particular, terminará el procedimiento y notificará a las partes por escrito y correo certificado con acuse de recibo su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 10.12: Pago de Intereses

(A) En toda decisión que ordene el pago de dineros se incluirán los intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que sea satisfecho, al tipo que para las sentencias judiciales de naturaleza civil fije el

Reglamento de la Junta Financiera, según certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y esté en vigor al momento de dictarse al decisión.

ARTÍCULO 11

RELEVO DE RESOLUCIONES Y CORRECCIÓN DE ERRORES

(A) Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, el Instituto podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Cuando se descubra evidencia esencial que no pudo descubrirse ni presentarse en la vista, a pesar de una diligencia razonable,
2. Cuando la justicia sustancial lo requiera, el Instituto podrá conceder una nueva vista a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas

(B) Los errores de forma en las resoluciones o el expediente y aquellos que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el Instituto en cualquier momento, a iniciativa propia o a solicitud de parte. Durante el trámite de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente ante el Tribunal y dicha corrección deberá notificarse a las partes.

(C) Los errores no perjudiciales se regirán por las disposiciones de la Regla 50 de las de Procedimiento Civil de 2009.

ARTÍCULO 12

PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE ARTISTAS EXPONENTES DE MÚSICA AUTÓCTONA

Sección 12.1: Deberes del Instituto

(A) El Instituto deberá instituir un procedimiento ágil y confiable que permita certificar a los artistas exponentes de música autóctona que cumplan con los criterios establecidos por la Ley.

(B) El Instituto velará por que los artistas certificados cumplan rigurosa y estrictamente con dichos criterios y mantendrá un registro que contendrá los datos de los artistas certificados como exponentes de música autóctona.

(C) El Instituto llevará a cabo el proceso de certificación periódicamente, según sea necesario, pero no menos de cuatro (4) veces al año.

Sección 12.2: Aviso Público sobre Convocatoria

(A) Antes de llevar a cabo el proceso de certificación de artistas, el Instituto publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico y en la red de Internet que contendrá un resumen del propósito de la convocatoria, una cita de la disposición legal que autoriza dicha acción, la forma, sitio, días y horas en que se podrán someter los materiales a considerarse para la certificación de artista de música autóctona y un listado de la documentación y material necesario para la certificación. El aviso contendrá la dirección electrónica de la página que el Instituto haya elegido para publicar el aviso en la Red de Internet.

Sección 12.3: Solicitud de certificación como artista de música autóctona

(A) Todo artista que interese ser certificado como exponente de música autóctona, según definida en este Reglamento, deberá entregar personalmente o enviar por facsímil o correo ordinario el siguiente material:

1. Biografía breve que incluya nombre del artista o agrupación, dirección postal, teléfono, correo electrónico o página de Internet (si existe) y descripción de la trayectoria,
2. Fotografía del artista o agrupación
3. Listado del repertorio a ser considerado que incluya el nombre de cada pieza, género y compositor (la lista debe ser de al menos veinte (20) piezas)
4. Instrumentación: nombre del integrante e instrumento que toca
5. Demo de al menos diez (10) canciones representativas del repertorio del artista en formato de CD, DVD, VCR, casete o cualquier otro formato digital. La Junta podrá, a su discreción, solicitar un calendario de presentaciones en vivo para tomar en consideración el repertorio utilizado y tomar una determinación sobre la certificación.

Sección 12.4: Proceso de certificación por la Junta Asesora

(A) La Junta Asesora se reunirá al menos cuatro (4) veces durante cada año natural, según sea necesario, para evaluar las solicitudes de certificación de artistas de música autóctona. Las solicitudes de certificación serán consideradas en el día, hora y lugar que determine el Instituto, División de la Ley 223.

(B) La certificación del artista será efectiva cuando al menos tres (3) miembros de la Junta Asesora la aprueben.

(C) Una vez aprobada la certificación, el Instituto enviará por correo ordinario, facsímil o correo electrónico un documento acreditativo de la certificación del artista de música autóctona e incluirá su nombre e información de contacto (si así lo autoriza el artista) en la Lista de Artistas Certificados de la Ley 223 que será actualizada mensualmente en la página de Internet en la que esté publicada. Todo artista que interese que se publique su información de contacto en la Lista de Artistas Certificados debe llenar el Formulario de Autorización para la Divulgación de Información y enviarlo al Instituto, División de la Ley 223, para que éste lleve a cabo los trámites correspondientes

(D) Si la Junta Asesora deniega la certificación, dentro del término de veinte (20) días (calendario) a partir de la determinación, notificará por correo ordinario y por escrito su determinación, las bases que la fundamentan y el recurso de revisión disponible.

Sección 12.5: Reconsideración de la denegatoria de certificación como artista de música autóctona

(A) Dentro del término de treinta (30) días (calendario) a partir del recibo de la notificación de denegación de la certificación, cualquier artista afectado adversamente por una determinación de la Junta Asesora podrá radicar ante el Instituto, División de la Ley 223, una Solicitud de Reconsideración en el formulario disponible en la página de Internet del Instituto. Dicha solicitud podrá radicarse en el Instituto, División de la Ley 223, personalmente, por correo ordinario, facsímil o correo electrónico.

(B) La Junta Asesora deberá considerar la solicitud de reconsideración dentro del término de treinta (30) días (calendario) a partir de la radicación de la solicitud por parte del artista. Si la Junta Asesora decide certificar al artista como exponente de música autóctona, deberá notificarlo dentro de dicho término a tenor con la Sección 12.4 (C) de este Reglamento. Si la Junta Asesora deniega la solicitud de reconsideración, notificará su determinación según la Sección 12.4 (D) y su decisión será final y firme.

ARTÍCULO 13

ENTIDADES EXENTAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

El Instituto podrá mediante reglamento expandir y/o aumentar el número de entidades excluidas de la aplicación de la Ley, siempre que estas sean organizaciones de reconocida trayectoria y creadas para la promoción y divulgación de ciertos géneros musicales específicos que por necesidad, pertinencia y practicidad deban continuar fomentándose individualmente. Además, el Instituto podrá aumentar dicho número siempre que la participación presupuestaria del organismo gubernamental auspiciador no ocasione de forma alguna la eliminación o disminución del presupuesto usualmente asignado a los demás eventos a los que le aplica la Ley y/o impida la creación de nuevos eventos a los que la Ley sería aplicable y cualquier otro requisito o consideración que sea cónsona con el propósito de la Ley. Se exceptúa del cumplimiento de la Ley, sin que se entienda como limitación, a las siguientes entidades:

1. Festival Casals
2. Sinfónica de Puerto Rico
3. Conservatorio de Música de Puerto Rico
4. Escuelas Libres de Música
5. Universidad de Puerto Rico

ARTÍCULO 14

SANCIONES

Sección 14.1: Incumplimiento de procedimientos u órdenes

(A) Cuando una parte dejare de cumplir con un procedimiento establecido en este Reglamento, o una orden del Juez Administrativo, éste podrá por iniciativa propia o a instancia de parte ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para mostrar causa por el incumplimiento. De no cumplirse con dicha orden o se determina que no hubo causa que justificara el incumplimiento, el Juez Administrativo podrá imponer una sanción económica a favor del Instituto de hasta doscientos dólares ($200) por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si éste último es responsable del incumplimiento.

(B) Si luego de haber impuesto sanciones económicas y haberlas notificado a la parte querellada, ésta continúa en su incumplimiento, el Juez Administrativo podrá eliminar las alegaciones del querellado.

ARTÍCULO 15

PENALIDADES

Sección 15.1: Penalidad por el incumplimiento del requisito del 30% a entidades gubernamentales

(A) De encontrar que la entidad gubernamental no ha reservado el treinta por ciento (30%) de música autóctona por cada actividad sujeta al cumplimiento de la Ley, el Instituto podrá imponer a la entidad gubernamental el pago de una multa equivalente a dos (2) veces la cantidad de dinero que se supone hubiese utilizado en la contratación de exponentes de música autóctona. La cantidad exacta de dicha penalidad se determinará multiplicando por dos (2) la cantidad de dinero que no fue cubierta por la entidad gubernamental para la contratación de exponentes de música autóctona.

Sección 15.2: Penalidad por el incumplimiento del requisito del 30% a promotores

(A) De encontrar que el promotor contratado por la entidad gubernamental para la celebración de la actividad específica sujeta al cumplimiento de la Ley no ha reservado el treinta por ciento (30%) en dicha actividad, el Instituto podrá imponer las siguientes penalidades:

1. Primera infracción- mil dólares ($1,000)
2. Segunda infracción- mil quinientos dólares ($1,500)
3. Tercera infracción- notificación al Departamento de Hacienda para la suspensión de la licencia de promotor por un (1) año
4. Cuarta infracción- notificación al Departamento de Hacienda para la suspensión permanente de su licencia de promotor

Sección 15.3: Utilización del fondo de sanciones y multas

(A) El dinero recaudado por concepto de las sanciones y multas establecidas en los Artículos 14 y 15 de este Reglamento ingresará a los fondos del Instituto, quien tendrá la encomienda de abrir una cuenta separada de otros ingresos para que dichos fondos sean utilizados por la División de la Ley 223 para la implantación y administración de la Ley y el Programa de Música del Instituto. La utilización de los fondos por parte del Programa de Música no excederá del veinticinco por ciento (25%). El ingreso generado por dichas multas tendrá el mismo uso de las aplicadas a las entidades gubernamentales.

ARTÍCULO 16

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.

ARTÍCULO 17

DEROGACIÓN

Por la presente, se deroga en su totalidad el Reglamento Número 7401 promulgado por el Instituto el 4 de mayo de 2007 y aprobado por el Departamento de Estado el 18 de julio de 200

ARTÍCULO 18

VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, según dispone la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

Aprobado: ____ de _____ de 201__.

Mercedes Gómez Marrero
Directora Ejecutiva
Instituto de Cultura Puertorriqueña

Dr. Rafael Colón Olivieri
Presidente, Junta de Directores
Instituto de Cultura Puertorriqueña

Dr. Lucas Mattei Rodríguez
Secretario, Junta de Directores
Instituto de Cultura Puertorriqueña

Apéndice (A)

CÓMPUTO DEL 30%

EJEMPLOS

Ejemplo 1: Antes de contratar artistas basado en el presupuesto disponible

Paso 1: Establecer el presupuesto total disponible para la contratación de todos los artistas

Ejemplo: Presupuesto disponible = $200,000

Paso 2: Determinar el 30% para la contratación de artistas de música autóctona del presupuesto total disponible multiplicando el presupuesto total disponible por 0.30

Ejemplo: $200,000 x 0.30= $60,000

Resultado: En el ejemplo anterior, con un presupuesto total disponible de $200,000, la cantidad mínima requerida para la contratación de artistas de música autóctona sería $60,000.

Apéndice (A)

Ejemplo 2: Cuando YA se han contratado artistas de música NO autóctona y se quiere saber cuánto presupuesto hay que utilizar para cumplir con el 30%

Paso 1: Establecer el presupuesto ya utilizado para la contratación de música NO autóctona:

Ejemplo: Presupuesto música NO autóctona = $70,000

Paso 2: Determinar el presupuesto TOTAL dividiendo el presupuesto ya utilizado de música NO autóctona entre 0.70

$$\text{Presupuesto total que se debe utilizar} = \frac{\text{Presupuesto música NO autóctona}}{0.70}$$

$$\text{Presupuesto total que se debe utilizar} = \frac{\$70,000}{0.70} = \$100,000$$

Paso 3: Determinar el 30% requerido por la Ley, multiplicando el presupuesto total que se debe utilizar por 0.30

30% = $100,000 x 0.30 = $30,000

Resultado: En el ejemplo anterior, con un presupuesto de música NO autóctona de $70,000, la cantidad mínima adicional que se debe utilizar para contratación de artistas de música autóctona es $30,000.

Apéndice (B)

CÁLCULO DE LAS PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL 30%
EJEMPLO

Presupuesto total utilizado para contratación de todos lo artistas = $100,000

30% del presupuesto total = $30,000

Gasto en contratación de música autóctona = $20,000

Cálculo:

(30% – Gasto en música autóctona) X 2 = Multa

$30,000 - $20,000 = $10,000 x 2 = $20,000

Multa = $20,000